

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de terrenos afectados en el expediente de expropiación forzosa seguido por el trámite de urgencia para llevar a efecto el proyecto «Terreno en el término municipal de Alcobendas (Madrid) para la instalación de un radiofaro»	13281	gantes», en el término municipal de Santiago de Teide, de la isla de Tenerife.	13283
MINISTERIO DE COMERCIO		Orden de 30 de septiembre de 1964 por la que se dispone el cese de don Manuel Camacho y de Ciria como Subdirector general Jefe de los Servicios Informativos de la Dirección General de Prensa	13261
Orden de 30 de septiembre de 1964 por la que se autoriza el cambio de dominio de diversos viveros de mellones.	13281	Orden de 2 de octubre de 1964 por la que se nombra a don José Bugada Sanchiz Subdirector general Jefe de los Servicios Informativos de la Dirección General de Prensa.	13261
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		ADMINISTRACION LOCAL	
Decreto 3078/1964, de 8 de octubre, por el que se declara Centro de interés turístico nacional un complejo sito en Aguadulce, en el término municipal de Roquetas de Mar, en la provincia de Almería.	13282	Resolución del Ayuntamiento de Almadén (Ciudad Real) por la que se anuncia concurso para cubrir en propiedad la plaza de Aparejador de Obras	13264
Decreto 3079/1964, de 8 de octubre, por el que se declara Centro de interés turístico nacional un complejo turístico denominado «Isla Canela y del Moral», sito en el término municipal de Ayamonte, provincia de Huelva.	13282	Resolución del Ayuntamiento de Almería por la que se anuncia concurso de méritos para proveer en propiedad una plaza de Cabo de Bomberos y las que pudieran quedar vacantes hasta el momento de resolverse el concurso	13264
Decreto 3080/1964, de 8 de octubre, por el que se declara Centro de interés turístico nacional el complejo turístico denominado «Dominio-Residencial Giverola», sito en término municipal de Tossa de Mar, provincia de Gerona.	13283	Resolución del Ayuntamiento de Cuart de Poblet (Valencia) por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso para cubrir en propiedad la plaza de Arquitecto municipal.	13265
Decreto 3081/1964, de 8 de octubre, por el que se declara Centro de interés turístico nacional un complejo turístico denominado «Acantilado de los Gi-		Resolución del Ayuntamiento de Molins de Rey (Barcelona) por la que se anuncia concurso para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar administrativo vacante en la plantilla de esta Corporación.	13265
		Resolución del Ayuntamiento de Tarrasa referente a la convocatoria del concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Aparejador de esta Corporación	13265

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3057/1964, de 24 de septiembre, para unificación de criterios sobre las condiciones de ingreso en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire.*

El criterio de unificación que preside el Decreto sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, por el que se fijan las directivas para la organización de la enseñanza militar, aconseja establecer unas condiciones generales únicas para optar al ingreso en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire.

El creciente grado de conocimientos técnicos que exigen los problemas militares y, en su consecuencia, la necesidad de poseer para resolverlos una elevada preparación, han incluido siempre la enseñanza militar en el nivel de las superiores.

Los cambios que han venido introduciéndose en la Enseñanza Media con la existencia de dos Bachilleratos de diferentes estructuras, el general y el laboral, que se homogeneizan en lo que a humanidades se refiere en la prueba de madurez del curso Preuniversitario, y la necesidad de rebajar en lo posible la edad de salida de los Centros de Formación de Oficiales aconsejan exigir dicha prueba, suprimiendo las materias que constituían hasta ahora el primer grupo de los exámenes de oposición en aquellas Academias Militares que seguían tal sistema, como ocurre con las de Tierra y Aire. Ello permitirá asimismo que los opositores que no logren el ingreso en las Academias Militares puedan orientarse fácilmente a otras carreras civiles.

Con el fin de dar facilidades a los acogidos al régimen actual, resulta aconsejable establecer un plazo de transición durante el cual continúe en vigor dicho régimen antes de dar entrada con exclusividad a las condiciones que se establecen.

Igualmente parece necesario exigir una documentación única de tipo general, sin perjuicio de la que sea precisa en cada caso para acreditar las circunstancias particulares.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—El ingreso en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire será por oposición entre el personal que reúna las condiciones siguientes:

Uno-uno. Ser español, hijo legítimo o legitimado, con aptitud física y desarrollo proporcionado a su edad, y buen concepto moral.

Uno-dos. Haber superado la prueba de madurez del curso Preuniversitario.

Uno-tres. Todos los aspirantes deberán ser solteros o viudos sin hijos.

Uno-cuatro. El límite máximo de edad será no tener cumplidos los veintiún años el treinta y uno de diciembre del año en que se celebre el examen-oposición, con las siguientes excepciones para dicho límite:

Uno-cuatro-uno. Hijos del personal de los tres Ejércitos, veintidós años.

Uno-cuatro-dos. Plazas de gracia, veinticuatro años.

Uno-cinco. Los aspirantes que tengan menos de veintún años y no estén emancipados deberán contar con el consentimiento del padre o, en su defecto, de la madre, o por falta de ambos, del tutor, con autorización en este último caso del consejo de familia.

Artículo segundo.—La documentación común que deberán presentar los aspirantes a ingreso, antes de finalizar la fecha de presentación de instancias o excepcionalmente, y en casos justificados, antes del día del correspondiente reconocimiento médico, será la siguiente:

Dos-uno. Certificación literal (no extracto) del acta de nacimiento en concepto de hijo legítimo o legitimado, debidamente legalizada por el Colegio Notarial, Juez de Primera Instancia o Ministerio de Asuntos Exteriores, según las circunstancias, cuando la residencia del aspirante fuese distinta de aquella en que se halle situada la correspondiente Academia y Escuela.

Dos-dos. Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

Dos-tres. Certificado de buena conducta moral y social, expedido por el Gobernador civil de la respectiva provincia

o por la Dirección General de Seguridad para los residentes en Madrid

Dos-cuatro. Certificación de haber superado la prueba de madurez del curso Preuniversitario.

Dos-cinco. Certificación de soltería o de ser viudo sin hijos. Dos-seis. Testimonio expedido por el Secretario con el visto bueno del Juez del domicilio o acta notarial en que conste el consentimiento familiar para el ingreso en la Academia o Escuela correspondiente; caso de hallarse sometido a tutela deberá aportar además certificación del Registro de Tutelas en que conste tal circunstancia. Los hijos de los militares en activo podrán presentar dichos documentos expedidos por el Interventor o funcionario militar que esté autorizado para su expedición. Los menores emancipados deberán presentar la oportuna certificación del Registro Civil que acredite esta circunstancia.

Artículo tercero.—Disfrutarán del beneficio de ingreso con plaza de gracia en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire, previo examen de suficiencia sin ocupar plaza, los hijos de Laureados de San Fernando y los huérfanos de militares de los tres Ejércitos, de la Guardia Civil y de la Policía Armada profesionales, de Complemento honoríficos o militarizados muertos en campaña o en acto de servicio o de sus resultados.

Artículo cuarto.—Podrán también concurrir a los exámenes de ingreso a la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire los Suboficiales y eventualmente los Cabos primeros que no teniendo las condiciones generales que se especifican en los artículos anteriores reúnan las particularidades que para ellos se puedan establecer por los Ministerios respectivos.

Artículo quinto.—Quedan suprimidas las pruebas correspondientes del primer grupo (excepto la de idiomas) que actualmente se exigen en la Academia General Militar y Academia General del Aire.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El presente Decreto comenzará a regir a partir de las convocatorias cuyos exámenes se celebren en el año mil novecientos sesenta y seis inclusive con las siguientes excepciones:

a) Los opositores a ingreso en la Academia General Militar y Academia General del Aire que hayan aprobado en convocatorias anteriores a la citada en el párrafo anterior las pruebas correspondientes al primer grupo y los opositores a ingreso en la Escuela Naval Militar que en las referidas convocatorias hayan pasado al menos una de las pruebas parciales de Ciencias Exactas o Físico-químicas podrán concurrir a convocatorias sucesivas, con arreglo a las condiciones de estudios y edad establecidas cuando realizaron el examen.

b) Todos los opositores que hayan concurrido a convocatorias anteriores a la de referencia, aunque no hayan aprobado prueba alguna podrán concurrir por una sola vez a los exámenes del año mil novecientos sesenta y seis en las mismas condiciones de estudios establecidas cuando fueron admitidos a examen.

Quedan derogados los Decretos de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco («Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número doscientos dieciocho) y los de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres, dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» números noventa y cuatro, nueve y ciento cinco, respectivamente), en cuanto se oponen al presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO 3058/1964, de 28 de septiembre, por el que se constituyen como Escuelas Técnicas Superiores la Politécnica del Ejército y la de Ingenieros de Armas Navales y se establecen las condiciones para otorgar el título de Doctor a los Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército y a los de Armas Navales.**

La Ley de Enseñanzas Técnicas, en su disposición final segunda, especifica que los Ministerios Militares organizarán sus enseñanzas técnicas, otorgarán los títulos correspondientes y determinarán el alcance profesional de éstos.

Los Ingenieros de Armamento y Construcción del Ministerio del Ejército y los Ingenieros de Armas Navales del Ministerio de Marina desarrollan misiones de investigación y enseñanza del más alto nivel técnico y científico, que, de acuerdo con la Ley citada, requieren la posesión del título de Doctor.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Escuela Politécnica del Ejército y la Escuela de Ingenieros de Armas Navales se constituyen como Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo segundo.—La Dirección General de Enseñanza Militar del Ministerio del Ejército y la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina propondrán conjuntamente a los Ministros del Ejército y de Marina la constitución de los Tribunales que, previas las condiciones que exige la Ley de Enseñanzas Técnicas, otorguen el título de Doctor a los Ingenieros de Armamento y Construcción y a los Ingenieros de Armas Navales.

Artículo tercero.—Los poseedores de los títulos de Ingenieros Industriales del Ejército, Ingeniero expedido por el Ministerio del Ejército o Ingeniero Industrial de la Armada podrán obtener el título de Doctor que se corresponda con las nuevas titulaciones en igualdad de condiciones que los Ingenieros anteriormente citados.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios del Ejército y Marina se dictarán las Ordenes necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 9 de octubre de 1964 por la que se resuelve la segunda fase del concurso convocado para la concesión de beneficios en los Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial.*

La Orden de 1 de febrero de 1964, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo octavo de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, convocó concurso, en dos fases, para la concesión de beneficios a las actividades que se establecieron en los Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial.

Resuelta la primera fase por Orden de 3 de julio de 1964, se han seleccionado ahora las peticiones presentadas en la segunda, cuyo plazo de presentación finalizó el 15 de julio pasado, mediante un estudio detallado realizado por los Ministerios competentes y por la Comisaría del Plan de Desarrollo, conforme a los criterios señalados en la convocatoria y a las directrices establecidas por el Plan de Desarrollo Económico y Social.

La resolución de esta segunda fase comprende, además, la de aquellas peticiones que quedaron aplazadas en la primera, así como la revisión de determinadas calificaciones otorgadas por la Orden de 3 de julio de 1964, en atención a las variaciones introducidas por los beneficiarios en los proyectos respectivos, que han aconsejado la modificación del grupo que les fué asignado anteriormente.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos en su reunión del día 9 de octubre de 1964, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las empresas correspondientes a la segunda fase del concurso convocado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1964, así como las pendientes de examen o revisión de la primera fase, que se relacionan en el anexo número 1 de esta disposición.

Segundo.—La concesión de beneficios a las empresas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones específicas que se señalen en la notificación individual.